

Libro III, Título I, Letra I Tratamiento Contable

Capítulo VIII. Tratamiento para cheques caducados

1. Los cheques correspondientes a pagos de beneficios que hayan caducado en conformidad a las disposiciones legales vigentes, que se encuentran en poder de la Administradora o de los beneficiarios, deberán ser reingresados a la contabilidad de la Administradora o del Fondo de Pensiones, según corresponda, a más tardar el día 10 del mes siguiente a su caducidad.

2. Los fondos reintegrados deberán acreditarse en las cuentas personales que dieron origen a la operación, pero en el tipo de fondo en que se encuentran vigentes al momento de su acreditación.

Si los saldos de las correspondientes cuentas personales se encontraren distribuidos en dos Tipos de Fondo por opción del afiliado deberán abonarse en el Tipo de Fondo que tenga mayor saldo en pesos una vez realizada dicha operación o en el Tipo de Fondo de menor riesgo relativo en caso de coincidencia de saldos. Si los saldos se encontraren distribuidos en dos Tipos de Fondo como resultado de la asignación por grupo etéreo, los recursos deberán abonarse en el Tipo de Fondo que corresponda de acuerdo con el tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en la Letra A del Título III del Libro I.

En caso que la cuenta de capitalización individual se encontrare cerrada por haberse agotado el saldo por pago de excedente de libre disposición, herencia o mensualidades de retiro programado o de renta temporal, los recursos deberán abonarse al Tipo de Fondo en que dicha cuenta fue cerrada, siendo necesaria reactivarla, previa autorización de la Superintendencia. Si la causal de cierre es por traspaso hacia otra Administradora, dichos recursos deberán registrarse en el auxiliar de rezagos que corresponda y traspasarse en el proceso de canje del mes siguiente a su recepción.

3. Tratándose de pagos realizados directamente del Fondo de Pensiones, el reintegro de los recursos deberá efectuarse al Fondo de Pensiones Tipo C, previa reversión de los registros en el mismo Fondo de Pensiones desde el cual se efectuó su giro, cargando la cuenta "Bancos Pago Beneficios" y abonando la cuenta "Beneficios", subcuenta "Beneficios no Cobrados", por el monto de los cheques caducados. En forma simultánea dichos recursos deberán traspasarse hacia el Fondo Tipo C, abonándose para ello la subcuenta "Banco Inversiones Nacionales" con cargo a la cuenta "Beneficios", subcuenta "Beneficios no Cobrados".

4. En el caso de beneficios pagados por la Administradora, el reintegro de los recursos deberá efectuarse al Fondo de Pensiones tipo C, cargando la cuenta "Banco Pago Beneficios" y abonando la cuenta "Beneficios", subcuenta "Beneficios no Cobrados". Similar contabilización deberá efectuarse en el Fondo tipo C por los recursos traspasados desde otros Fondos de Pensiones, en conformidad a lo señalado en el número anterior y por los cheques girados desde el Fondo Tipo C.

A más tardar al quinto día de recibidos los recursos en el Fondo Tipo C, la Administradora deberá crear las respectivas cuotas en la cuenta de patrimonio "Recaudación en Proceso de Acreditación", previa determinación del detalle de cada trabajador involucrado, lo que significa identificar a cada uno de ellos por medio de su Rut y nombre y asignar el monto en pesos y su equivalencia en cuotas a cada una de las cuentas personales afectadas, utilizando para ello el valor de cierre de la cuota del día anteprecedente al del traspaso o recepción de los recursos.

Simultáneamente con la generación de los montos en cuotas correspondientes a cada una de las cuentas personales involucradas, se debe determinar con el archivo de afiliados tanto los recursos que corresponde traspasar a los Fondos Tipo A, B, D, y E como aquellos que deban reintegrarse en las cuentas personales del Fondo de Pensiones tipo C, debiendo en este caso acreditarlas inmediatamente.

La distribución desde el Fondo de Pensiones tipo C hacia los otros tipos de Fondos deberá realizarse el mismo día de la creación de las cuotas en la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", cargando esta cuenta con abono a la subcuenta "Banco Inversiones Nacionales", desde donde se girarán los recursos correspondientes hacia los restantes Fondos de Pensiones, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de su transferencia.

El ingreso de esos valores a los restantes Tipos de Fondos de Pensiones deberá realizarse cargando la cuenta "Banco Pago de Beneficios" con abono a la cuenta "Beneficios", subcuenta "Beneficios no cobrados", desde donde deberán cargarse con abono a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de su recepción, debiendo efectuarse en forma simultánea su acreditación en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta patrimonial antes citada y abonando las cuentas "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias", "Cuentas Afiliado Voluntario", "Cuenta de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, sub cuenta afiliado y sub cuenta bonificación", "Cuentas de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos", "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias", "Cuentas de Ahorro Voluntario" y "Cuentas de ahorro de indemnización", según corresponda.

5. Tratándose de una pensión pagada según la modalidad de Retiros Programados, Rentas Temporales, cubiertas por el seguro o financiadas con la garantía del Estado, el reintegro a la contabilidad de la Administradora se hará cargando la cuenta "Banco Pago Beneficios" (Tipo 4) del activo circulante y abonando la cuenta pasivo circulante "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados", "Rentas Temporales" o "Pensiones Cubiertas por el Seguro con anterioridad al 01.01.88" según corresponda, por el monto del cheque caducado, debiendo efectuar esta registro en forma separada de los otros abonos y formulando una glosa claramente explicativa del movimiento.

En estos casos no corresponderá la reversión de los movimientos correspondientes a la retención y pago de impuestos, a retención y pago de cotizaciones de salud y a retención y pago de otros descuentos, siempre que estos últimos hayan sido pagados a terceros por la Administradora. Para lo anterior, la Administradora deberá realizar los siguientes movimientos contables:

a) Retiro Programado o Renta Temporal.

Tratándose de cheques caducados por Retiro Programado o Renta Temporal, la Administradora deberá girar un cheque al Fondo de Pensiones, por el monto del cheque caducado descontando las asignaciones familiares agregadas al pago. El giro anterior se contabilizará con cargo a la cuenta "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados", "Rentas Temporales" o "Pensiones Cubiertas por el Seguro con anterioridad al 01.01.88" según corresponda, debiendo efectuar esta registro en forma separada de los otros cargos y formulando una glosa claramente explicativa del movimiento, con abono a la sub cuenta del activo circulante "Banco Pago Beneficios" (Tipo 4).

Simultáneamente se deberá reversar el movimiento correspondiente a pagos por asignación familiar, si lo hubiere. Para ello se deberá cargar la cuenta "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados", "Rentas Temporales" o "Pensiones Cubiertas por el Seguro con anterioridad al 01.01.88", según corresponda y abonar la cuenta "Cuentas por Cobrar al Estado" por el monto agregado por ese concepto. La imputación a dicha cuenta deberá hacerse en forma separada de los reintegros por concepto de "Pensiones garantizadas por el Estado" y formulando una glosa explicativa del movimiento.

b) Pensiones cubiertas por el seguro y/o con garantía del Estado.

Tratándose de pensiones no financiadas con recursos de las cuentas personales, se deberá devolver, en términos nominales, a la Compañía de Seguros el monto del cheque caducado, descontado las asignaciones familiares agregadas en su oportunidad. Lo mismo deberá realizarse si se trata de pensiones con la garantía del Estado. Para tal efecto, se deberá cargar la cuenta "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados", "Rentas Temporales" o "Pensiones Cubiertas por el Seguro con anterioridad al 01.01.88", según corresponda y abonar la cuenta "Cuentas por Cobrar a Compañías de Seguros" o "Cuentas por Cobrar al Estado", según corresponda, por el monto señalado precedentemente.

Simultáneamente, se deberá reversar el movimiento correspondiente a pagos por asignación familiar, si los hubiere. Para ello, se deberá cargar la cuenta "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados", "Rentas Temporales" o "Pensiones Cubiertas por el Seguro con anterioridad al 01.01.88", según corresponda y abonar la cuenta "Cuentas por Cobrar al Estado" por el monto agregado a la pensión por este concepto, debiendo efectuar estos registros en forma separada de los otros cargos o abonos, según corresponda y formulando una glosa claramente explicativa del movimiento.

6. El día 12 de cada mes o hábil siguiente, si aquel no lo fuese, la Administradora deberá remitir al o los beneficiarios de cheques caducados en el mes anterior, una carta en la cual se les informe la situación producida, se detalle el concepto y el monto del beneficio no cobrado y se les solicite su

conurrencia a la Administradora con el objeto de requerir el nuevo giro. Esta comunicación también podrá efectuarse por correo electrónico si el afiliado ha autorizado previamente comunicaciones por esta vía.

7. Cuando el beneficiario concurra a solicitar que se haga efectivo el o los pagos pendientes, deberá suscribir el formulario "Solicitud de Reiteración de Pago de Beneficios", que formará parte del respectivo Expediente de Pensión.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

Una copia del formulario deberá entregarse al interesado.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

Al emitir el cheque, una vez que el beneficiario solicite que se le reactive el pago de su pensión, la Administradora deberá realizar la liquidación de pagos retroactivamente, tomando como fecha de inicio la de suspensión del cobro, o la del devengamiento de la pensión, en el caso de que esta nunca se hubiere cobrado. Para efectos de determinar el monto de las pensiones retroactivas que corresponde pagar, deberá efectuar el cálculo de cada anualidad, considerando las tasas de interés y las edades actuariales correspondientes a la anualidad. Asimismo, deberá aplicar los descuentos legales que correspondan, a cada mensualidad.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 23, de fecha 7 de octubre de 2011.

8. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras podrán remitir a los beneficiarios, conjuntamente con la carta dispuesta en el número 4 anterior, el formulario "Solicitud de Reiteración de Pago de Beneficios", con el objeto de facilitar el trámite respectivo.

9. El nuevo pago deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de suscripción del formulario establecido precedentemente o desde su fecha de recepción por la Administradora, si éste fuese enviado por correo, excepto los pagos por concepto de Cuota Mortuoria y Herencia o Excedente de libre Disposición, los que se ceñirán a los procedimientos y plazos comunes. Para efectos de poner a disposición de los beneficiarios el cheque correspondiente, la Administradora deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Retiros Programados o Renta Temporal.

En ambos casos la Administradora deberá proceder a rebajar de la respectiva cuenta de capitalización individual el mismo número de cuotas abonado a dicha cuenta con ocasión de la caducidad. Para efectos de determinar el monto en pesos a pagar, se deberá considerar el valor de la cuota del día anteprecedente al cargo. Este procedimiento deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la solicitud de reactivación del pago.

Para efectos de giro del cheque, contabilización, retenciones de impuestos, cotizaciones de salud y pagos de asignaciones familiares, se deberán considerar los procedimientos señalados en los números 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Capítulo VIII.

Para efectos de reliquidar el Impuesto originalmente determinado, se deberá considerar como renta la pensión bruta inicial más la rentabilidad obtenida por la permanencia de la pensión neta en el Fondo de Pensiones.

Igual procedimiento debe aplicarse para la cotización de salud. Si como resultado de esta operación hubiere una diferencia a favor del beneficiario, la Administradora deberá orientarlo para que éste la solicite directamente al Servicio de Impuestos Internos, y/o a la Institución de salud que corresponda (ISAPRE o FONASA).

b) Pensiones cubiertas por el seguro y/o con Garantía Estatal.

En estos casos la Administradora deberá pagar el mismo monto nominal correspondiente al cheque caducado, procediendo a reversar los movimientos de reintegros.

c) Excedente de Libre Disposición.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, este pago debe ceñirse a los procedimientos y plazos comunes, sin perjuicio de lo cual, para efectos de calcular el nuevo monto en impuestos que corresponda retener se deberá considerar lo señalado en la letra a) anterior.

10. En el evento que se constate que el no cobro de una pensión se debe al fallecimiento del beneficiario, la Administradora deberá considerar como parte de la masa hereditaria, la proporción de la pensión no cobrada en relación a la pensión devengada entre el día primero del mes y el día de fallecimiento. A lo anterior se le deberá aplicar proporcionalmente la retención por cotización de salud y por concepto de impuesto, si correspondiere. No así en el caso de la asignación familiar, donde se considera el monto en su totalidad.

Si como resultado de lo anterior, se detecta que hubo un pago en exceso por concepto de impuesto o salud, la Administradora deberá solicitar su reembolso al Servicio de Impuestos Internos o Institución de Salud, según corresponda. Posteriormente, el monto reembolsado deberá ser abonado a la cuenta de capitalización individual, a más tardar al día siguiente de la recepción de los fondos, considerando para ello el valor de cuota del día anteprecedente al del abono, o devuelto a la Compañía de Seguros, según corresponda, en el mismo plazo indicado.

11. Asimismo, si se constata que el cheque no cobrado de una Cuota Mortuoria, de una Herencia o de un Excedente de Libre Disposición se debe al fallecimiento del beneficiario, la Administradora deberá entregar el monto calculado de acuerdo a lo señalado en el número 7 de este Capítulo VIII a la o las personas que acrediten mediante el auto de posesión efectiva ser los herederos, o a él o a la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, a falta de éste(a), a los hijos o padres del afiliado(a), según corresponda.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 153, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Cuando la Administradora detecte la existencia de un cheque caducado correspondiente a pago de pensiones, deberá suspender la emisión de nuevos cheques a ese beneficiario.

12. Respecto de los cheques caducados correspondiente a pagos de pensiones bajo la modalidad de retiro programado que incluyen complementos de pensiones, la Administradora deberá aplicar el siguiente procedimiento en relación con los registros que debe efectuar en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta personal nocional, según corresponda:

a) El monto del retiro programado calculado con el saldo de la cuenta personal nocional deberá devolverse a dicha cuenta, en el plazo establecido en el número 1 anterior.

b) La parte del monto del retiro programado financiado con el saldo de la cuenta de capitalización individual deberá reintegrarse a la contabilidad de la Administradora o del Fondo de Pensiones, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el presente Capítulo. Respecto de la parte del retiro programado correspondiente al complemento de pensión financiando con recursos transferido desde el IPS, la Administradora deberá efectuar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el número 10 del Capítulo III Retiro Programado, de la Letra F, del presente Título.

c) En el caso en que el monto del retiro programado corresponda en su totalidad a un complemento de pensión financiado con recursos transferidos desde el IPS, la Administradora deberá efectuar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el número 10 del Capítulo III Retiro Programado, de la Letra F, del presente Título.

Nota de actualización: este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 255, de fecha 26 de diciembre de 2019.